



20261000899045

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20261000899045 DEL 09/10/2026 8:54:30

“Por la cual se suspenden términos y se amplían plazos para el reporte de información al Sistema Único de Información - SUI, con ocasión de la declaratoria de situación de desastre nacional”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 53 y el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, confirió a la SSPD, entre otras, las funciones previstas en sus numerales 4 y 1, consistentes en *“Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados”* y *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos”*.

Que, conforme al parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el Superintendente y sus delegados solo pueden producir actos de carácter general que creen obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia, cuando ejerzan las funciones previstas en los numerales 3, 4 y 14 del mismo artículo, competencia que comprende la facultad de fijar los plazos para el cumplimiento de la obligación de reporte de información y, por consiguiente, la de suspenderlos o ampliarlos de manera transitoria cuando circunstancias sobrevinientes lo justifiquen.

Que, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, que adicionó el artículo 53 a la Ley 142 de 1994, creó el Sistema Único de Información (SUI) como el instrumento principal a través

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

del cual la Superintendencia ejerce su función de vigilancia, al centralizar la información operativa, técnica, comercial, administrativa y financiera de los prestadores de servicios públicos, permitiendo el monitoreo continuo y el seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones.

Que, de conformidad con los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a esta SSPD establecer, administrar, mantener y operar el SUI, el cual se surte de la información proveniente de las personas prestadoras sujetas a su inspección, vigilancia y control, con el fin de que su presentación al público sea confiable.

Que, en ejercicio de dicha atribución, esta SSPD ha expedido los actos administrativos de carácter general que definen el contenido, los formatos, la periodicidad y los cronogramas de cargue de información al SUI, de manera que la competencia para fijar tales plazos comprende la de suspenderlos, modificarlos o ampliarlos de forma transitoria, sin que ello implique la desaparición de las obligaciones de reporte, las cuales permanecen vigentes.

Que, el Decreto 1369 de 2020, por el cual se modifica la estructura de la SSPD, determina las funciones de la entidad y de su Superintendente, entre ellas las relacionadas con la administración del SUI y con el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las personas prestadoras.

Que, la Ley 1523 de 2012 adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y dispuso que la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la reducción del riesgo y al manejo de los desastres, que constituye responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que, conforme al artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, previa recomendación del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre, la clasificará según su magnitud y efectos, y pondrá en vigor las normas propias del régimen especial aplicable, atendiendo los criterios previstos en el artículo 59 y el régimen normativo de que trata el artículo 65 de la misma Ley.

Que, el día 10 de agosto de 2026 se registró un sismo de magnitud 7.4 que afectó de manera significativa a los departamentos de Chocó, Risaralda, Caldas, Quindío, Valle del Cauca y Cauca, entre otros.

Que, como consecuencia de dicho evento, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, publicado en el Diario Oficial No. 53.587 del 11 de agosto de 2026, *"Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en parte del territorio nacional"*, con fundamento en los artículos 10, 55, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012 y previa recomendación del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de conjurar la grave calamidad pública y disponer de las herramientas para la atención y recuperación de las zonas afectadas.

Que, la referida situación de desastre nacional constituye un hecho sobreviniente, imprevisible e irresistible para las personas prestadoras y, por tanto, un evento constitutivo de fuerza mayor en los términos del artículo 64 del Código Civil, que afecta directamente la capacidad operativa y administrativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que operan en los municipios y departamentos afectados por la mencionada situación de desastre, quienes deben concentrar sus esfuerzos y recursos en la atención de la emergencia y el restablecimiento de la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en atención a estas circunstancias excepcionales, se hace necesario adoptar medidas transitorias y proporcionales para aliviar las cargas administrativas de los

prestadores vigilados, sin menoscabar las funciones de esta Superintendencia. Por tanto, la suspensión temporal de términos y la ampliación de los plazos para el reporte de información al SUI es una medida idónea para garantizar que los prestadores puedan priorizar la continuidad del servicio.

Que las medidas que aquí se adoptan se ajustan a los principios de eficacia, economía, celeridad, coordinación y buena fe previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y resultan razonables y proporcionadas, en tanto se limitan a lo estrictamente necesario, tienen carácter temporal, se circunscriben al ámbito territorial cobijado por la declaratoria de situación de desastre nacional y no suprimen las obligaciones de reporte a cargo de las personas prestadoras.

Que, en consecuencia, durante el término de la suspensión no correrán los plazos de reporte ni podrá atribuirse incumplimiento de la obligación de cargue de información al SUI, respecto de los vencimientos cobijados por la presente resolución, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten por hechos ocurridos con anterioridad al 10 de agosto de 2026.

Que, en los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, la afectación derivada del sismo ha sido heterogénea entre prestadores y mercados, y la información reportada al SUI constituye un insumo necesario para el seguimiento a las tarifas, al costo unitario de prestación del servicio y a la aplicación de subsidios y contribuciones durante la atención de la emergencia, por lo que resulta idóneo que la ampliación de plazos se conceda a solicitud de parte, previa valoración de la afectación acreditada por cada prestador.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, la obligación de publicar los proyectos de regulación de carácter general se exceptúa cuando existan razones de fuerza mayor, urgencia o interés público que impidan cumplir con dicho trámite, circunstancia que se configura plenamente en el presente caso, dada la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, la cual exige la adopción inmediata de medidas transitorias para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos y la atención de la emergencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución tiene por objeto suspender los términos y ampliar los plazos para el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) por parte de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, cuya área de prestación se encuentre ubicada, total o parcialmente, en los municipios, distritos y departamentos comprendidos en la declaratoria de situación de desastre nacional establecida en el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, a la fecha de ocurrencia del evento.

ARTÍCULO 2. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA REPORTES SUI DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Suspender los términos para el reporte al SUI de la información correspondiente a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuyos vencimientos estén programados entre el 10 de agosto de 2026 y el 31 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: El plazo para el reporte de la información mencionada en este artículo se amplía, por única vez, hasta el día treinta (31) de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 3. AMPLIACIÓN DE PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE PARA ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE. Los prestadores de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, podrán solicitar a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible la ampliación del plazo para el reporte al SUI de la información cuyos vencimientos estén programados entre el 10 de agosto y el 31 de octubre de 2026, cuando la afectación derivada del sismo ocurrido les haya impedido cumplir oportunamente con dicha obligación.

La solicitud deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución y deberá indicar: a) los formatos y periodos respecto de los cuales se solicita la ampliación; b) los municipios, la infraestructura o los procesos afectados; c) la relación entre la afectación y la imposibilidad de efectuar el reporte; d) el plazo propuesto; y e) los soportes que acrediten lo anterior.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible decidirá mediante comunicación motivada, atendiendo a la afectación acreditada y a la necesidad de la información para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y podrá conceder la ampliación total o parcialmente, o negarla.

PARÁGRAFO 1. No procederá la ampliación respecto de información cuyo vencimiento haya ocurrido antes del 10 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 2. Mientras se decide la solicitud presentada oportunamente, no se configurará el incumplimiento de la obligación de reporte respecto de los formatos y periodos objeto de esta.

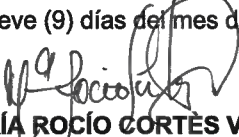
ARTÍCULO 4. EXCEPCIONES. La suspensión de términos dispuesta en esta Resolución, no exime a los prestadores de la obligación de responder de manera oportuna y completa los requerimientos de información específicos y urgentes que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar, por cualquier medio idóneo, con el fin de monitorear el estado de la infraestructura y la atención de la emergencia.

ARTÍCULO 5. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Ordénese la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Comuníquese su contenido a las Direcciones Territoriales de la Superintendencia y, por conducto de estas, a las personas prestadoras destinatarias de la medida, así como a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y EFECTOS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surte efectos respecto de los vencimientos para el reporte de información al SUI causados desde el 10 de agosto de 2026. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de 2026.


MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Javier Eduardo Herrera B. – Profesional especializado SDAAA *[Firma]*
Juan Camilo Franco Gómez - Contratista SDAAA *[Firma]*

Revisó: María Stella Garzón – Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo (E) *[Firma]*
Luis Carlos Rodríguez – Superintendente Delegado para Energía Eléctrica y Gas Combustible (E) *[Firma]*
Juan David Gómez G. – Asesor Despacho SSPD. *[Firma]*

Aprobó: Cristian Hemán Burbano – Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

